

Expediente: 7315/11-I2
Carátula: DELGADO MABEL ROXANA C/ ROQUE LUIS ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 06/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23160742569 - DELGADO, MABEL ROXANA-ACTOR
20324604082 - ROQUE, LUIS ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - CABOCOTA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO
20132787922 - SANATORIO 9 DE JULIO S.A., -DEMANDADO
27202859998 - OBRA SOCIAL UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), -DEMANDADO
20341857857 - TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA
23160742569 - HASKOUR BITTAR, ANTONIO JOSÉ-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GUERRERO, OTILIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
20341857857 - TORRES, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
20264001057 - GARCÍA CONSOLANI, JOSÉ LUIS IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
27202859998 - BARBIERI, ROSSANA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
20324604082 - ALDERETE HERO, ALEJANDRO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
20132787922 - MOEREMANS, DANIEL EDGARDO-POR DERECHO PROPIO
20291835202 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: DELGADO MABEL ROXANA c/ ROQUE LUIS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 7315/11-I2 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 7315/11-I2



H104118465672

JUICIO: DELGADO MABEL ROXANA c/ ROQUE LUIS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 7315/11-I2

San Miguel de Tucumán, 05 de mayo de 2025.

SENTENCIA N° 88

Y VISTO:

El recurso de apelación en subsidio concedido al letrado Antonio José Haskour, por medio del decreto dictado el 24/02/2025 que establece: "1) Al recurso de revocatoria: encontrándose ajustada a derecho la providencia atacada, de fecha 05/02/2025, por los motivos en ella indicados, no ha lugar. En tal sentido la Jurisprudencia tiene dicho que: "... En causas similares las tres Salas de este tribunal resolvieron que no corresponde imponer costas por una cuestión que no fue materia de

debate, ni prueba y que no significó el desarrollo de actividad jurisdiccional por las partes ni por el Juzgado. En consecuencia, tampoco hubo un vencedor o perdedor en los términos del art. 105 del CPCC" (CCCC, Sala I, sentencia N° 299 del 30/06/2021 y sus citas: CCCC Sala II, sentencia N° 41 del 22/02/2021 "Provincia de Tucumán c/ Chalub María Teresa s/ reivindicación", en similar sentido CCCC Sala III, Sentencia 122 del 25/03/2021 "Provincia de Tucumán c/ Álvarez Raúl Arnaldo s/ reivindicación", entre otros). Concluyo que no correspondía disponer una distribución diferenciada de costas procesales, atribuidas a un tal planteo indemnizatorio.- DRES.: DAVID – ZAMORANO" - Sentencia N° 39 de fecha 18/02/22 - Cámara CCC Sala 1. 2) A la apelación: pudiendo causar gravamen, concédase la misma. A tal fin, córrase traslado del escrito que antecede a la contraria por diez días. Oportunamente, elévense los autos al Superior, sirviendo la presente de atenta nota de elevación", y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes procesales:

1) El 25/11/2024 la letrada Rossana del Valle Barbieri, apoderada de la Obra Social Conductores de Transporte de Colectivo de Pasajeros, solicita el levantamiento del embargo trabado sobre una suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y dos pesos (\$7.451.872), más dos millones doscientos treinta y cinco mil pesos (\$2.235.000) en concepto de acrecidas, que había sido afectada en una cuenta de su representada en el Banco de la Nación Argentina.

2) De este pedido se corrió **traslado** al letrado Haskour Bittar (conf. providencia del 27/11/2024) quien **contestó** a través del escrito ingresado el 28/11/2024. Entre sus argumentos, el letrado manifestó que la incidencia era inadmisibles, dado que incumplía lo preceptuado por el artículo 238, segundo y tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT). Señaló que la codemandada (Obra Social Conductores de Transporte de Colectivo de Pasajeros) había sido vencida, con expresa imposición de costas, por sentencia firme del 11/11/2024 y que, antes de deducir un nuevo incidente, debió depositar el monto de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, como dispone la norma precitada.

3) A tal presentación el 04/12/2024, la jueza de primera instancia le provee lo siguiente: *"San Miguel de Tucumán, 04 de diciembre de 2024. 1) Téngase por contestado en debido tiempo y forma el traslado conferido. 2) Del análisis de la presentación efectuada por la letrada apoderada del codemandado condenado en costas, surge que persigue el mismo pronunciamiento que ya fuera resuelto en sentencia de fecha 11/11/2024, el cual se encuentra firme. El mismo insta un nuevo incidente sobre la misma cuestión, sin cumplir con lo dispuesto el Art. 280 del CPCyC. En consecuencia, al pedido de levantamiento de embargo formulado, al resultar manifiestamente improcedente, no ha lugar. 3) Al pedido de entrega de fondos solicitado por el letrado Haskour Bittar Antonio José: adjunte informe bancario actualizado, constancia de inscripción por ante Afip, constancia de no deudor alimentario y constancia de CBU para acreditar la titularidad de la cuenta donde deberan transferirse los fondos solicitados".*

Acto seguido, mediante los escritos presentados el 30/12/2024 y el 03/02/2025, el letrado Antonio José Haskour Bittar solicitó que el Juzgado se pronuncie respecto a las costas y que se las imponga a la incidentista vencida, de acuerdo a lo normado por el artículo 60 del CPCCT.

En ese orden, el 5/02/2025 se dictó lo siguiente: *"En relación a la imposición de costas peticionada se advierte que no hubo contradictorio, con quienes por ley debe correrse traslado, y actuando el letrado Haskour Bittar, por derecho propio, no corresponde imponer costas (art. 61 Ley 9531)"*

Finalmente, el 10/02/2025 el letrado Haskour Bittar interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto antes mencionado.

Resolución de la cuestión:

En su recurso, el letrado sostuvo que la resolución recurrida incurre en un apartamiento infundado del principio objetivo de la derrota, consagrado en el artículo 61 del CPCCT, ya que hubo sustanciación del incidente, se le corrió traslado, presentó oposición y la pretensión de la incidentista fue rechazada.

Alegó que la providencia se funda erróneamente en la supuesta inexistencia de contradictorio, desconociendo la actividad procesal efectivamente desarrollada. Manifestó que la falta de costas resulta perjudicial e injustificada, en tanto impide la recuperación de gastos asumidos en defensa de su crédito.

El recurso fue resuelto por decreto del 24/02/2025 antes reseñado. En esa misma providencia se concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio y se ordenó correr traslado.

Por último, mediante decreto del 19 de marzo de 2025, se tuvo por incontestado el traslado y se dispuso la elevación del expediente a esta Alzada.

El recurso plantea la necesidad de determinar si, en el marco de un incidente de levantamiento de embargo promovido por la codemandada Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros y rechazado por sentencia firme, corresponde o no la imposición de costas a la parte incidentista vencida, frente a lo resuelto por el juez *a quo* al denegar dicha imposición (conf. decreto del 05/02/2025 antes reseñado).

En ese orden, resulta necesario recordar que el incidente de levantamiento de embargo promovido el 25/11/2024 fue debidamente sustanciado (de acuerdo al decreto del 27/11/2024). En efecto, se confirió traslado de la presentación, el cual el 28/11/2024 fue oportunamente contestado por el letrado Antonio José Haskour Bittar, quien formuló oposición específica y fundada. Dicha intervención no sólo cumplió la formalidad del traslado sino que aportó material argumental relevante (arg. artículo 238 del CPCCT), que luego fue utilizado para fundar el rechazo del incidente de levantamiento de embargo por medio del decreto del 04/12/2024.

Este encuadre inicial es crucial: la existencia de traslado, contestación fundada y decisión expresa sobre el planteo configura, en términos procesales, un contradictorio real. No estamos, por tanto, ante una petición inoficiosa, ni ante una actividad de mero despacho. La dinámica procesal desplegada presupone la existencia de debate, incluso si su alcance estuvo ceñido a cuestiones jurídicas o de interpretación normativa. Esta consideración no resulta menor, ya que delimita el marco de aplicación de la regla general en materia de costas.

En nuestro derecho positivo, el artículo 60 del CPCCT dispone que toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. Entonces, el presupuesto jurídico sobre el que descansa la imposición de costas consiste en el vencimiento procesal objetivo en un contradictorio.

a) Vencimiento, porque supone un litigio principal o incidental entre partes contrapuestas en la que una es vencedora y la otra es derrotada.

b) Procesal, porque no surge *ipso iure* de la ley sustantiva, sino que depende de un pronunciamiento judicial regido por la ley adjetiva.

c) Objetivo, porque no sanciona la culpabilidad ni la inconducta material de las partes, sino que se atiene al resultado del proceso establecido en el pronunciamiento judicial.

d) Contradictorio, porque para que exista vencimiento se requiere –cuando menos– que se haya trasladado una citación bilateral que brinde a la parte contraria una instancia procesal adecuada

para defender sus derechos (conf. Bourguignon - Peral, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, páginas 297/8).

La providencia de 5/02/2025, que resolvió no imponer costas por considerar que no existió contradictorio, se funda en una lectura inadecuada para el caso y restrictiva del concepto de debate procesal, entendida como la necesidad de existencia de prueba o de un desarrollo extensivo de actividad jurisdiccional (esto último surge de la cita jurisprudencial del decreto del 24/02/2025).

Tal enfoque resulta incompatible con el diseño procesal vigente en el CPCCT. El artículo 61 del CPCCT consagra el principio de imposición de costas al vencido, exceptuando las situaciones fundadas en la existencia de mérito suficiente (inciso 1), cuestiones de derecho no expresamente resueltas por la ley (inciso 2) y el allanamiento incondicional, total, oportuno y efectivo (inciso 3).

En otras palabras, no distingue entre pretensiones que hayan requerido prueba y aquellas que se hayan resuelto sobre la base de cuestiones jurídicas o documentales.

En este sentido, basta la necesidad de actividad jurisdiccional destinada a resolver la controversia —aún mínima— para justificar la aplicación de costas a la parte que vio rechazadas sus pretensiones. La prueba plena de ello reside en que, ante el planteo incidental del levantamiento de embargo, el juzgado debió habilitar un contradictorio formal, analizar las oposiciones y emitir un pronunciamiento motivado. Estos actos, en sí mismos, demuestran que el incidente generó un desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes, más allá de la extensión o complejidad de la cuestión debatida.

Así las cosas, ponderando la existencia de traslado sustanciado, oposición fundada y resolución expresa, corresponde concluir que el incidente promovido generó contradictorio válido y, por consiguiente, habilitó la aplicación de la regla objetiva de la derrota.

En tal sentido, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio. La Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros, en su calidad de parte vencida, debe asumir las **costas** del incidente y, correlativamente, también las de esta instancia recursiva, en atención a la recepción del recurso de apelación interpuesto (conf. artículos 60, 61 y 62 del CPCCT).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Antonio José Haskour Bittar contra la providencia dictada el 5/02/2025, la cual queda redactada de la siguiente manera: *“En relación a la imposición de costas peticionada respecto a lo resuelto por providencia del 4/12/2024, corresponde imponerlas a la codemandada incidentista Obra Social Conductores de Transporte de Colectivo de Pasajeros, en razón de haber resultado vencida en su pretensión, conforme los fundamentos expresados en la providencia antes señalada”*

II) COSTAS de esta instancia recursiva se imponen a la Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros, conforme al principio objetivo de la derrota..

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 05/05/2025

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.